

M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

27487

ORDEN de 1 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Almansa Exportadora, S. A.» (ALEX), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, cueros, crupones y planchas sintéticas y la exportación de calzado para señoras, caballeros, muchachos y niños.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Almansa Exportadora, Sociedad Anónima» (ALEX), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, cueros, crupones y planchas sintéticas y la exportación de calzado para señoras, caballeros, muchachos y niños,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Almansa Exportadora, S. A.» (ALEX), con domicilio en calle Marqués de Estella, 7, Almansa (Albacete), y N. I. F. A-02-008209.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Pieles de ternera, solamente curtidas, de curtición en seco (P. E. 41.02.93.1).
- 2) Pieles de terneras, solamente curtidas, de curtición vegetal (P. E. 41.02.94.1).
- 3) Pieles de caprinos, curtidas y terminadas (P. E. 41.04.99).
- 4) Cueros y pieles agamuzados, de bovinos, incluidos los de búfalo y equinos (P. E. 41.06.91).
- 5) Pieles, barnizadas (charoles), de bovinos, incluidas las de búfalo y equinos (PP. EE. 41.08.01, 41.08.02 y 41.08.03).
- 6) Pieles de ovinos para forros, sin dividir, solamente curtidas, de otras curticiones, incluidas las mixtas (PP. EE. 41.03.93.2 y 41.03.93.4).
- 7) Crupones para suelas (P. E. 41.02.97.1).
- 8) Pieles de reptiles, curtidas y terminadas (P. E. 41.05.09).
- 9) Planchas sintéticas para palmillas, de 130 x 85 centímetros (P. E. 41.10.00).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I) Calzado para señoras (P. E. 64.02.01).
- II) Calzado para caballeros y muchachos (P. E. 64.02.02).
- III) Calzado para niños (P. E. 64.02.03).

Se considerarán equivalentes todas las pieles nobles que se utilicen para el empeine (corte) y todas las pieles utilizadas para el forro.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 pares de calzado del detallado a continuación que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que también se señalan:

Productos de exportación	Mercancías de importación			
	Pieles nobles p <sup>2</sup>	Pieles forro p <sup>2</sup>	Crupones suela Kgs.	Planchas sintéticas
Zapatos de caballero .....	200	180	20	4
Zapatos de señora .....	150	180	20	4
Zapatos de niños de 23 centímetros o más de longitud .....	125	180	20	4
Zapatos de niños de menos de 23 centímetros de longitud .....	95	100	18	2
Botas para caballero, con una altura, medida desde la base del talón hasta el final de la caña, como sigue:				
De 13 a 15 centímetros .....	300	285	20	4
De 16 a 18 centímetros .....	350	332	20	4
De 19 a 20 centímetros .....	380	360	20	4
Botas para niños, de 23 centímetros o más de longitud, con una altura:				
De 11 a 13 centímetros .....	200	180	20	4
De 14 a 15 centímetros .....	250	200	20	4
De 16 a 19 centímetros .....	280	230	20	4

Productos de exportación	Mercancías de importación			
	Pieles nobles p <sup>2</sup>	Pieles forro p <sup>2</sup>	Crupones suela Kgs.	Planchas sintéticas
Botas para señora, con una altura:				
De 11 a 13 centímetros .....	225	215	20	4
De 14 a 15 centímetros .....	250	237	20	4
De 16 a 19 centímetros .....	280	265	20	4
De 20 a 23 centímetros .....	310	295	20	4
De 24 a 27 centímetros .....	330	315	20	4
De 28 a 32 centímetros .....	360	340	20	4
De 33 a 36 centímetros .....	400	380	20	4
De 40 a 43 centímetros .....	450	427	20	4

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- 12 por 100 para las pieles nobles.
- 10 por 100 para las pieles para forro y crupones para suela.
- 8 por 100 para las planchas sintéticas para palmillas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la concreta clase y exactas características de las primeras materias (pieles nobles para corte, pieles para forro, crupones para suela y planchas sintéticas para palmillas), determinantes del beneficio, realmente contenidas en el calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal será hasta dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a

contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27488**

ORDEN de 4 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, redondos y pletinas o flejes de acero y la exportación de cangilones cadenas y eslabones de arrastre, derogando disposiciones anteriores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stork Inter Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, redondos y pletinas o flejes de acero y la exportación de cangilones, cadenas y eslabones de arrastre,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», con domicilio en el Polígono Industrial de Villalonquéjar (Burgos), y NIF A 09003872.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero inoxidable, de las mismas características técnicas, calidad y composición centesimal indicadas para la mercancía 2 del apartado 2.º, de dimensiones: Hasta 6.000 milímetros de largo por más de 3.000 milímetros de ancho por hasta siete milímetros de espesor, de las posiciones estadísticas 73.15.49.1 ó 2 ó 3 ó 4.

2. Chapas de acero inoxidable, fabricadas mediante un laminado en caliente, pero acabadas mediante un laminado en frío, de las siguientes características técnicas: Resistencia a la tracción 50 a 70 kilogramos por milímetro cuadrado, alargamiento L-5D-50 por 100, calidad X5 Cr Ni 18-9 (1.43.01) (AISI-304), composición centesimal, C-0,07 por 100, Si = 1 por 100, Mn = 2 por 100, Cr = 18 por 100, Ni = 10 por 100, Fe el resto.

2.1. De dimensiones 2.040 × 605 × 1,5 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.4.

2.2. De dimensiones 2.730 × 114 × 2,0 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.3.

2.3. De dimensiones 2.700 × 114 × 1,5 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.4.

2.4. De dimensiones 2.530 × 308 × 0,8 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.4.

2.5. De dimensiones 2.530 × 230 × 0,8 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.4.

2.6. De dimensiones 2.500 × 304 × 2 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.3.

2.7. De dimensiones 3.000 × 202 × 3 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.2.

3. Pletinas o flejes de acero inoxidable, de las mismas características técnicas, calidad y composición centesimal indicadas para la mercancía 2 del apartado 2.º, de dimensiones: En caso de que se presentasen en bobinas de hasta 200 metros de largo por hasta 200 milímetros de ancho y por hasta 9 milímetros de espesor, de la partida estadística 73.15.47.3.

4. Pletinas o flejes de acero inoxidable, laminados en caliente, de las mismas características técnicas, calidad y composición centesimal indicadas para la mercancía 2, de dimensiones, en el caso de flejes, de 4 a 6 metros de largo × 40 × 3 milímetros, de la posición estadística 73.15.47.3.

5. Pletinas de acero inoxidable X7 Cr 13G, de las siguientes dimensiones: 40 × 4, 40 × 5, 50 × 5, 56 × 5, 60 × 5, 60 × 6,

70 × 7, 85 × 5, 80 × 7, 95 × 6, 100 × 5, 100 × 6, 110 × 5, 110 × 6, 150 × 10 y 150 × 10 tipo X20 Cr 13G, de la posición estadística 73.15.47.4.

6. Redondo de acero inoxidable X35 Cr Mo17, de las siguientes dimensiones: 18 h 9, 20 h 9, 24 h 9, 28 h 9, 35 h 11, 42 h 11, 50 h 11, 52 h 11, 54 h 11, 56 h 11, 58 h 11, 60 h 11, 62 h 11, 64 h 11, 66 h 11, 68 h 11, 70 h 11, 72 h 11, 74 h 11, 76 h 11, 78 h 11 y 80 h 11, todos ellos de la posición estadística 73.15.45.4.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cangilones contenedores para sistemas de transporte, tipo IP-54.61.35, de peso neto unitario 21,232 kilogramos, de la posición estadística 84.22.89.

II. Cangilones contenedores para sistemas de transporte de otros tipos diferentes al anteriormente reseñado, de la posición estadística 84.22.89.

III. Cadenas de arrastre para torres de esterilización, sistema este último que está integrado formando un cuerpo completo para una cadena de arrastre a base de eslabones dobles compuestos por diversas piezas y cangilones contenedores de los recipientes a tratar, de la posición estadística 84.22.89.

IV. Eslabones dobles que forman las distintas cadenas de arrastre, de los siguientes tipos y referencias comerciales:

320.009	320.071	320.136	320.182	320.219
320.014	320.097	320.138	320.183	320.222
320.015	320.098	320.139	320.184	320.235
320.016	320.099	320.140	320.185	320.238
320.020	320.110	320.141	320.186	320.243
320.024	320.117	320.143	320.183	320.244
320.027	320.118	320.155	320.197	320.245
320.028	320.119	320.160	320.199	320.246
320.032	320.120	320.166	320.204	320.247
320.055	320.123	320.167	320.207	320.248
320.056	320.125	320.180	320.208	320.249
320.057	320.126	320.181	320.209	320.250
320.069	320.128			

todos ellos de la posición estadística 84.22.89.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

A) En la exportación del producto I:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver y por cada 100 unidades exportadas:

- 1.481,1 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 99,6 kilogramos de la mercancía 2.2.
- 778,5 kilogramos de la mercancía 2.3.
- 42,2 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03.1:

- El 9,45 por 100 para la mercancía 2.1.
- El 14,52 por 100 para la mercancía 2.2.
- El 14,60 por 100 para la mercancía 2.3.
- El 24,25 por 100 para la mercancía 4.

B) En la exportación de los productos II, III y IV. Se establece para fijación de los módulos contables al régimen fiscal de intervención previa previsto en el punto 1.19.1 de la O. M. P. G. del 20 de noviembre de 1975, en relación con el último párrafo del punto 1.11 de la citada disposición, debiendo la Empresa beneficiaria quedar obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación, en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta, en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.